



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito de Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca. Anexos: a) Copia certificada del acta de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, de la sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca. b) Copia certificada del expediente número 542/2015, relativo al procedimiento en contra del Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.	053622

Documentales depositadas el ocho de septiembre del presente año en la oficina de correos de la localidad, recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiuno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad.

En consecuencia se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de contestación, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de catorce de julio del año en curso, al exhibir

¹ En términos del acta de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, de la sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca, en la que se le designa con tal carácter, y de conformidad con el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 40 BIS. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;

(...).

copia certificada de los antecedentes legislativos formados con motivo con el acto impugnado en este medio de control de constitucionalidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo,⁴ 26, primer párrafo⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, igualmente las que corresponden

²Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.



al Municipio actor, en virtud de que señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹² de la citada ley reglamentaria, **se señalan las diez horas del catorce de octubre de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **71/2016**, promovida por el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca. Conste.

300

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.